



RESOLUCION N° 0855-2025-ANA-TNRCH

Lima, 19 de agosto de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 510-2025
CUT : 101759-2023
IMPUGNANTE : Johns Roger Gómez Humberth
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Recursos hídrico
SUBMATERIA : Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización
RGANO : AAA Cañete Fortaleza
UBICACIÓN : Distrito : Manas
POLÍTICA : Provincia : Cajatambo
Departamento : Lima

Sumilla: Cuando en la inspección ocular se verifica la captación, conducción, almacenamiento y uso del agua, se acredita la infracción por uso del agua sin derecho.

Marco normativo: Numerales 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literales a) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado

Sanción: 1 UIT - Leve

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Johns Roger Gómez Humberth, contra la Resolución Directoral N° 0409-2025-ANA-AAA.CF de fecha 23.04.2025, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Sancionar administrativamente a don Johns Roger Gómez Humberth, identificado con DNI 15446770, por estar haciendo uso del agua sin tener el derecho correspondiente, tomando el recurso desde la margen derecha de la quebrada Lucma Pata mediante una toma directa, conduciéndola a través de una tubería HDPE de 1 ½ hasta un tanque Rotoplas de 2 600 litros, y luego distribuyéndola hacia los predios de 0,55 ha y 0,38 ha, prevista como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley 29338 «Ley de Recursos Hídricos», acorde con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; calificándose la infracción como leve e imponiéndose finalmente como sanción, una multa ascendente a (1) UIT. vigente al momento del pago, (...)

ARTÍCULO 2°. - Con relación a la medida complementaria la Ley de Recursos Hídricos como su Reglamento, establecen que la imposición de sanciones lleva consigo el establecimiento de las medidas complementarias, la cual tiene por finalidad reponer las cosas a su estado original; en consecuencia, el administrado deberá abstenerse de utilizar el recurso hasta la obtención del título habilitante, **retirando la tubería HDPE de 1 ½ indebidamente instalada en la margen derecha de la quebrada Lucma Pata**, según coordenadas anteriormente descritas, en el plazo de dos «2» días de notificada con la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa. La administración Local de Agua Barranca verificará su cumplimiento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0409-2025-ANA-AAA.CF.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que no posee ningún predio, ni tampoco en calidad de arriendo ni de ningún tipo, por tanto, no tiene cultivo alguno instalado, cuando se realizó la verificación de campo se notificó erróneamente por una denuncia malintencionada por parte de la presidenta de la comunidad de Cahua. En la diligencia jamás aceptó imputaciones sobre el uso del agua, tampoco se constató q esté haciendo uso del agua.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con fecha 12.06.2024, se levantó Acta de Inspección ocular N° 0005-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/P_ALAB02, donde se constata que en las coordenadas UTM (WGS 84): 254832 mE, 8822934 mN a una altitud de 2491 msnm. Se observó una captación mediante toma directa en la margen derecha de la quebrada Lucma Pata, mediante una tubería instalada por el señor Johns Roger Gómez Humberth, instalada en abril de 2024. Se observó instalado un tanque Rotoplast de 2600 litros el cual es alimentado mediante la línea de conducción de 1 ½" a una longitud aproximada de 300 m. Se verificó el uso de las aguas en el predio denominado Lucma Pata, donde se observó 300 plantas de palto de 2 meses de sembrado, igualmente se observó otra plantación regada por las mencionadas aguas, donde se observó un sembrío de 90 plantas de 2 meses de sembrado.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 068-2024-JMFL de fecha 22.07.2024, la Adinistración Local de Agua Barranca señaló que, de acuerdo con la inspección ocular de fecha 12.06.2024, el señor Johns Roger Gomez Humberth viene utilizando el agua proveniente de la quebrada Lucma Pata para irrigar cultivos de palto mediante un sistema de riego por goteo en dos predios denominados "Lucma Pata". Por lo que, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señalado administrado porque se habría configurado la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. A través de la Notificación N° 0040-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B, de fecha 30.07.2024, notificada 07.08.2024, la Administración Local de Agua Barranca inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Johns Roger Gomez Humberth, por utilizar el agua proveniente de la quebrada Lucma Pata en las

coordenadas UTM (WGS 84): 254832 mE - 8822934 mN, captado mediante toma directa con tubería HDPE de 1 ½", el agua es conducida a través de una línea de conducción con tubería HDPE de 1 ½" para ser almacenado en un tanque Rotoplas de 2600 litros y desde allí venir regando mediante sistema de riego por goteo cultivos de palto en dos predios denominados Lucma Pata ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 254361 mE – 8822905 mN (centroide predio 01) de 0.55 has y 253988 mE – 8822985 mN (centroide del predio 02) de 0.38 has, ubicado en el sector Lucma Pata, distrito de Manas, provincia de Cajatambo y departamento de Lima. Estos hechos están tipificados como infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para formular sus descargos.

- 4.4. Con fecha 12.08.2024 el señor Johns Roger Gómez Humberth, presenta sus descargos señalando que no posee ningún predio en posesión ni en propiedad; además, ha participado en las diligencias de inspección ocular representando a su señora madre, quien es propietaria de los predios, que es una persona mayor lo cual le imposibilita participar.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 102-2024-EAVM de fecha 25.10.2024 (Informe final de instrucción), notificado el 12.02.202, la Administración Local de Agua Barranca concluyó lo siguiente:
- a. Durante la diligencia de inspección ocular realizada el 12 de junio de 2024, se constató que el señor Johns Roger Gómez Humberth viene haciendo uso de agua proveniente de la quebrada Lucma Pata, sin el derecho correspondiente para el riego del cultivo palto de 2 meses, en dos predios de 0.55 ha y 0.38 ha, en el sector Lucma Pata, distrito de Manás, provincia de Cajatambo, departamento de Lima. Incurriendo en infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
 - b. Recomendó sancionar al señor Johns Roger Gómez Humberth, donde establece que son infracciones en materia de recursos hídricos: Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.6. Con fecha 14.02.2025 el administrado Johns Roger Gómez Humberth, presenta sus descargos finales, solicitando que se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador señalando que no se ha constatado que él venga utilizando el agua, el procedimiento se origina de una denuncia mal intencionada, y el predio en el que se indica que estaría realizando el uso del agua es de propiedad de otra persona
- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 0409-2025-ANA-AAA.CF de fecha 23.04.2025, notificada el 06.05.2025, sancionó al señor Johns Roger Gómez Humbeth con una multa equivalente a 1 UIT, conforme se señala en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. En fecha 15.05.2025, el administrado Johns Roger Gómez Humberth., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0409-2025-ANA-AAA.CF de acuerdo con el argumento señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.9. Mediante el Proveído N° 0073-2025-ANA-AAA.CF de fecha 22.05.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA², modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a Johns Roger Gómez Humberth.

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción el *“Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”*. Además, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos prescribe como infracción administrativa: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza sancionó a Johns Roger Gómez Humberth mediante la Resolución Directoral 0409-2025-ANA-AAA.CF, por usar el agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sustentando la existencia de responsabilidad administrativa en atención a los siguientes medios probatorios:

- a. Acta de Inspección ocular N° 0005-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/P_ALAB02, donde se constata una captación mediante toma directa en la margen derecha de la quebrada Lucma Pata, a través de una tubería instalada, se verificó la línea de conducción, el tanque de almacenamiento y el uso del agua en dos precios para irrigar cultivos de palta. Se adjuntaron, entre otras, las siguientes fotografías fotografías:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



Imagen N° 1: Vista de la captación mediante toma directa con tubería HDPE de 1 1/2" en la margen derecha de la Qda. Lucma, sector Lucma Pata, distrito de Manas, provincia de Cajatambo-Lima



Imagen N° 2: Vista de la línea de conducción mediante tubería HDPE de 1 1/2", sector Lucma Pata, distrito de Manas, provincia de Cajatambo-Lima

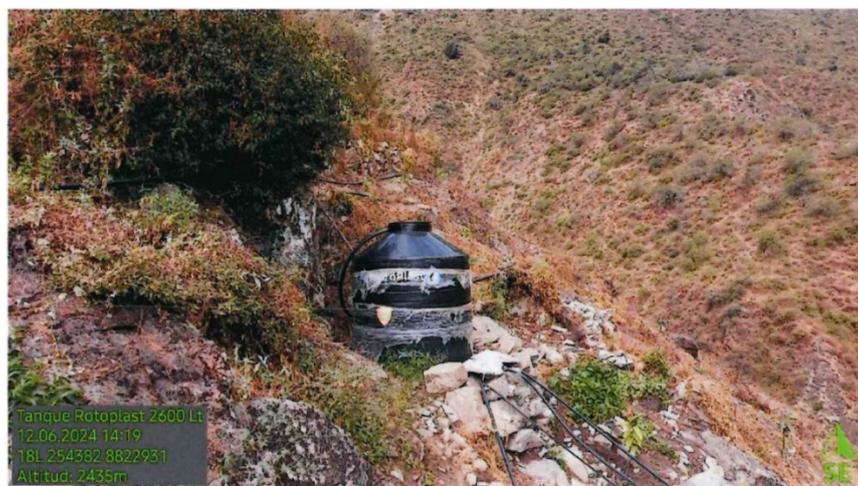


Imagen N°3: vista del tanque Rotoplas de capacidad de 2600 Lt. donde almacena las aguas captadas en la Qda. Lucma Pata, sector Lucma Pata, distrito de Manas, provincia de Cajatambo-Lima



- b. El Informe Técnico N° 068-2024-JMLF de fecha 22.07.2024, emitido por la Administración Local de Agua Barranca, en el que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Johns Roger Gómez Humberth, por el uso del agua de la quebrada Lucma Pata sin derecho correspondiente verificado el 12.06.2024.
- c. Los escritos de descargo de fecha 12.08.2024 y 14.02.2025, en los que el señor Johns Roger Gómez Humberth, señaló que ha participado en las diligencias de inspección ocular representando a su señora madre que es una persona mayor, quien es la propietaria de los predios que se vienen irrigando.
- d. El Informe técnico N° 102-2024-EAVM de fecha 05.12.2024, que concluye que el Sr. Johns Roger Gómez Humberth identificado con DNI N° 15446770, viene haciendo uso de agua proveniente de la quebrada Lucma Pata, sin el derecho correspondiente.

Respecto del argumento del recurso de apelación

- 6.3. En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
 - 6.3.1. El Principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que la responsabilidad debe recaer en aquel que realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable
 - 6.3.2. El principio de causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Conforme a este principio es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que la conducta tenga una relación «causa-efecto». Es decir, la configuración del hecho debe encontrarse prevista en el tipo como sancionable.
 - 6.3.3. En el presente caso, con la Notificación N° 0040-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B recibida en el 07.08.2024, la Administración Local de Agua Barranca inició un procedimiento administrativo sancionador contra Johns Roger Gómez Humberth al haberse constatado, el uso del agua de la quebrada Lucma Pata sin derecho sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que

se encuentra tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.3.4. A través de acta de inspección ocular N° 0005-2024-ANA-AAA.CF-ALA.B/P_ALAB02 de fecha 12.06.2024, se constató que en las coordenadas UTM WGS 84: 254832 mE, 8822934 mN a, una captación mediante toma directa en la margen derecha de la quebrada Lucma Pata, mediante una tubería instalada por el señor Johns Roger Gómez Humberth, instalada en abril de 2024. Asimismo, se observó instalado un tanque Rotoplast de 2600 litros el cual es alimentado mediante la línea de conducción de 1 ½” a una longitud aproximada de 300 m. Se verificó el uso de las aguas en el predio denominado Lucma Pata, donde se observó 300 plantas de palto de 2 meses de sembrado, igualmente se observó otra plantación regada por las mencionadas aguas, donde se observó un sembrío de 90 plantas de 2 meses de sembrados.

Es decir, la Administración Local de Agua Barranca identificó durante la inspección ocular el uso del agua, así como, que el señor Johns Roger Gómez Humberth es quien ha instalado la captación, el sistema de conducción y almacenamiento del agua, el cual es conducido para su uso en dos predios con cultivos de palta. Cabe indicar que el administrado ha suscrito el acta de inspección. Además, debe tenerse en cuenta que en los descargos realizados por el impugnante ha admitido que existe un uso de agua.

- 6.3.5. Por lo que, contrariamente a lo señalado en el alegato impugnatorio, existen elementos de convicción sobre el uso del agua sin contar con el derecho correspondiente por parte del administrado, se acredita la causalidad, por medio de indicios concurrentes. Más aún si el impugnante indicó en su descargo que efectivamente se está realizando un uso del agua en los predios de su señora madre.
- 6.3.6. La resolución recurrida, no busca demostrar la titularidad o propiedad de los predios que han sido verificados, sino que existe captación del agua y que es almacenada y utilizada con una finalidad productiva, la cual no está comprendida en un derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, considerando, la suscripción del acta, en la que se indica que el impugnante instaló la captación, Conforme lo señalado por la Resolución Directoral N° 0409-2025-ANA-AAA.CF:

(...) “No se está cuestionando la posesión o propiedad de los predios en cuestión, sino el estar utilizando el recurso hídrico sin contar con el derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; siendo que, de acuerdo con el acta de inspección ocular de 2024-06-12 se dejó constancia de que don Johns Roger Gómez Humberth admitió haber instalado tanto la toma directa de agua como la tubería que conduce el agua desde la quebrada Lucma Pata hasta los predios de 0,55 ha y 0,38 ha en abril de 2024. Por lo tanto, los argumentos del imputado son considerados inverosímiles y carecen de pruebas que los respalden; razón por la cual, el hecho atribuido a título de cargo no ha sido desvirtuado, sino que ha quedado debidamente probado, existiendo responsabilidad y siendo pasible de sanción (...)”

- 6.3.7. En este orden de cosas, los argumentos que esgrime el administrado no desvirtúan la imputación, razón por la cual, el hecho atribuido a título de cargo no ha sido desvirtuado, sino que ha quedado debidamente probado, existiendo responsabilidad; por lo cual, este argumento debe desestimarse.

- 6.4. En atención a lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Johns Roger Gomez Humberth contra la Resolución Directoral N° 0409-2025-ANA-AAA.CF, por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0930-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.08.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Johns Roger Gómez Humberth. contra la Resolución Directoral N° 0409-2025-ANA-AAA.CF.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL